

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 79**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 11 DE AGOSTO DE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del jueves once de agosto de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, por haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil diecinueve.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y ocho ordinaria, celebrada el martes nueve de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de agosto de dos mil veintidós:

**I. 126/2020**

Acción de inconstitucionalidad 126/2020, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez del artículo 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Siete, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 55, párrafo primero de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto número Seiscientos Cuarenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos; dando lugar a la reviviscencia del artículo 55, párrafo primero de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, previo a la aprobación y publicación del referido Decreto 647, en los términos del apartado VIII de la presente sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos,*

*así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra de la legitimación porque, como manifestó en la acción de inconstitucionalidad 121/2020, una comisión local de derechos humanos no puede impugnar, vía acción de inconstitucionalidad, un decreto como el combatido, pues el artículo 105, fracción II, constitucional se la otorga únicamente para cuestionar leyes que vulneren los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, siendo el caso que la promovió en contra de una disposición orgánica del Congreso local, la cual *per se* no refiere en absoluto a derechos humanos, sino que es una norma de organización de sus comisiones, esto es, intraparlamentaria, aun cuando aduzca una violación a la certeza jurídica y legalidad en el proceso legislativo del que derivó.

Abundó que ni expresamente del artículo 105 constitucional ni de la exposición de motivos del Constituyente, al abrir su legitimación, se desprende que pueda impugnar una norma adjetiva mediante su

procedimiento legislativo bajo el argumento de vulnerar derechos humanos. Anunció un voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat comentó que, en la legitimación y como indicó el señor Ministro Laynez Potisek, el proyecto retoma las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020.

Compartió el criterio en el sentido de reconocer la legitimación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero con la precisión de que, como indicó en ese precedente, la última oración del inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional la habilita para presentar acciones de inconstitucionalidad con la condición de que sea “en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales”, sin exigirles argumentar una violación a derechos humanos, en tanto que una interpretación contraria implicaría encontrar restricciones donde no las hay. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa expresó que, como votó en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020, tendrá reservas acerca de la legitimación de la comisión local de derechos humanos para impugnar el régimen jurídico que rige la vida interna del Poder Legislativo local, pues son normas desvinculadas al ejercicio de los derechos humanos, como señalaron el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra ponente Ríos Farjat.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea retomó que existen dos posturas: una amplia y otra más restrictiva o limitada de lo que se debe entender por derechos humanos.

Estimó que el argumento del señor Ministro Laynez Potisek implicaría que, suponiendo que hubiera una violación a los derechos humanos en el contenido de la ley o la norma de carácter general y si la comisión local de derechos humanos alega solamente violaciones al proceso legislativo, no tendría legitimación aunque la ley sea de derechos humanos.

Valoró que se debe analizar en cualquier escenario la materia de la ley y, si es de derechos humanos, sería irrelevante el tipo de violaciones que se hagan valer porque, finalmente, incidiría en los derechos humanos, máxime que existe suplencia de la queja amplia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró que la accionante tiene legitimación en este caso porque, independientemente de que la ley en cuestión sea o no en materia de derechos humanos, alegó que se aprobó una ley conforme a un procedimiento no regulado en la Constitución ni la ley, por lo que impacta en el principio de legalidad, el cual se tiene que velar como país democrático.

Agregó que lo anterior también guarda relación con una cuestión de convencionalidad; fundamento de los demás

derechos fundamentales, es decir, no puede haber derechos fundamentales sin reconocimiento a la democracia.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó estar de acuerdo en que una ley orgánica de organización parlamentaria pudiera violar derechos humanos, para lo cual la comisión accionante estaría totalmente legitimada para promover este asunto y no únicamente impugnando el proceso legislativo, en tanto que se trata del contenido material de la norma en cuestión.

Aclaró que su postura no es restrictiva de derechos, sino que atiende otros valores y principios constitucionales, como la separación y equilibrio de poderes, particularmente las normas emitidas por los Congresos, dada su soberanía y potestad de autoorganización y, por tanto, no se debe dar una lectura tan abierta al artículo 105 constitucional, en el sentido de que las comisiones locales de derechos humanos puedan promover una acción de inconstitucionalidad combatiendo el proceso legislativo por estas cuestiones.

Recordó que, a nivel federal, este Máximo Tribunal ha hecho una interpretación deferente, precisamente, por el respeto al equilibrio de poderes. Externó preocupación por que se reconozca la legitimación a las comisiones locales de derechos humanos para promover la acción de inconstitucionalidad cuando la norma combatida no tenga sustancia en cuanto a derechos humanos, dando lugar a la invalidez por violaciones procedimentales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró preferible atender el principio *pro actione*, aunado a la evidente violación al procedimiento legislativo y, con ello, la vulneración a los artículos 14 y 16 constitucionales.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat recalcó que su interpretación consiste en que no es necesario que las comisiones estatales aleguen una violación a los derechos humanos; razón de su voto concurrente.

Apuntó que, como indicó el señor Ministro González Alcántara Carrancá, de una lectura taxativa sobre el principio *pro actione* se puede establecer que, por alguna razón, el Constituyente consideró que los órganos locales podrían tener acceso a este tipo de medios de control. Anunció que abundará este argumento en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea retomó que hay tres puntos de vista: 1) el criterio mayoritario, el cual establece que, en principio, tienen legitimación, dándole un sentido amplio a los derechos humanos, 2) un criterio más estricto de derechos humanos para efecto de la legitimación y 3) el de la señora Ministra Ríos Farjat, es decir, un criterio de legitimación abierta, sin realizar un análisis previo de derechos humanos. Valoró que, como ningún criterio es definitivo, este Tribunal Pleno seguirá reflexionando y ponderando las razones correspondientes.

Advirtió que es la primera vez en que la señora Ministra ponente Ríos Farjat establece su planteamiento de criterio con tanta claridad, lo cual invitará a la reflexión.

Reiteró que, personalmente, existe una relación con los derechos humanos, por lo que sostendrá un criterio en torno al principio *pro actione* para ser, en principio, deferente a la procedencia de cualquier acción, y ya se estudiará en el fondo si le asiste o no la razón a la accionante sobre una violación a los derechos humanos.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el criterio mayoritario de interpretar restrictivamente los supuestos de procedencia de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, dado el texto de la norma constitucional en el sentido de permitir que las comisiones locales de derechos humanos puedan promoverlas en contra de leyes emitidas por el Congreso del Estado que vulneren derechos humanos.

Recordó que este Tribunal Pleno ha sido cuidadoso en no ampliar la legitimación a sujetos no previstos en el artículo 105 constitucional, por lo que tampoco se debería abrir generalmente ese aspecto.

Reconoció como interesante el posicionamiento del señor Ministro Laynez Potisek, pero reiteró su posición en el sentido de que el texto constitucional restringe exclusivamente la legitimación a quienes ahí aparecen y para los supuestos indicados en él.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que, en el caso, no existe ningún supuesto de excepción porque la norma impugnada está vinculada con los derechos humanos, concretamente el de legalidad.

Puntualizó que la legitimación de las comisiones locales de derechos humanos, de acuerdo con el texto constitucional, no se hace derivar de que se afecte a algún particular con esas circunstancias, pues este es un medio de control de la constitucionalidad abstracto, en este caso, emanado del Poder Legislativo.

Opinó que quienes están por esta interpretación no significa que admitan la procedencia de este medio de control sin plantear una violación a derechos humanos, pues ese es el requisito indispensable para la legitimación de estas comisiones locales de derechos humanos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat precisó que su postura la fijó desde el veintidós de abril de dos mil veintiuno, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020, incluso, leyó la versión taquigráfica de esa fecha: “En lo personal, leo [de manera] distinta[a] la fracción a la que he hecho referencia [...] respecto a los órganos locales, pues me parece que la última oración habilita a las comisiones de derechos humanos [locales] a presentar acciones de inconstitucionalidad con la sola condición de que sea: ‘en contra de leyes expedidas por las Legislaturas [locales]’”.

Agregó que también fue su postura al resolver la acción de inconstitucionalidad 196/2018 el veintisiete de agosto de dos mil veinte, relacionado con la legitimación del instituto de transparencia de Veracruz.

Concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que este tema es de la mayor importancia.

Leyó el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional —“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos [tiene la legitimación], en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas”— y, respecto del señalamiento del señor Ministro Pardo Rebolledo, indicó que, precisamente, el impacto en los derechos humanos le generó la necesidad de realizar un voto concurrente para asentar su posición al respecto.

El señor Ministro Laynez Potisek discordó de la lógica de estimar que la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esté limitada a acreditar una violación a los derechos humanos, no así las comisiones locales.

Subrayó que no comparte la interpretación literal del texto constitucional, además de que se tiene que recurrir a la intención del Constituyente, recordando que se motivó con la problemática de que había muchos tratados internacionales y convenciones, por ejemplo, en derecho familiar, local por esencia, que nunca eran atendidas por las legislaturas locales y, por ende, les reconoció la legitimación a las comisiones locales de derechos humanos para acudir en acción de inconstitucionalidad.

Recalcó que, por lo anterior, no se trata de una legitimación abierta, por ejemplo, para combatir leyes en materia eminentemente tributaria, pues existen otros valores que subyacen, máxime tratándose de este medio de control abstracto de la constitucionalidad, cuyo resultado puede ser contramayoritario, por lo que el Constituyente pretendió cuidar los equilibrios constitucionales.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en favor del proyecto porque, independientemente de que pudiera darse una violación a los derechos humanos, como indicó el señor Ministro Pardo Rebolledo, la lógica del artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional implica un principio *pro actione*, como refirió el señor Ministro González Alcántara Carrancá, y no se debe entender que el enunciado final —“Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales”— sea un condicionante especial, como valoró la señora Ministra ponente Ríos Farjat, tal como votó,

entre otros, en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró estar por la interpretación taxativa de ese precepto constitucional, por lo que no podría asumir la lógica del Constituyente indicada, máxime que no es que se restrinja la legitimación, pues las controversias también se pueden promover por el Ejecutivo Federal, a través del consejero y el Fiscal General de la República, por ejemplo.

Valoró que, dado el diseño general de dicho precepto constitucional, el Ejecutivo Federal estaría legitimado únicamente en esos términos, no así los Ejecutivos locales y, por esa razón, probablemente se haya establecido que, para impugnar normativas locales, estarían legitimados los Congresos locales, los órganos locales de transparencia y de derechos humanos.

Aclaró que su postura no restringe a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino todo lo contrario.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que, en el dictamen del Senado de la República de catorce de septiembre de dos mil seis, en su consideración número diez se señala que la intención del precepto aludido fue dotar de legitimación activa la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer ante esta Suprema Corte una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal que vulneren los

derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, así como conceder esa misma facultad a los organismos de protección de derechos humanos de los Estados en contra de leyes expedidas por legislaturas locales; de lo cual concluyó que el Constituyente contempló, justamente, una violación a los derechos humanos.

El señor Ministro Aguilar Morales valoró que, si bien eso se dijo en la exposición de motivos, la redacción final de esa disposición constitucional coincide más con la postura mayoritaria.

Recordó que, en muchas ocasiones, se ha distinguido entre lo expresado en exposición de motivos y lo que, finalmente, se asentó en la norma legal, siendo que, si bien menciona claramente para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos una cuestión de violación de derechos humanos, no lo hace tan claramente en relación con las comisiones locales de derechos humanos, por lo que se inclinó por la interpretación de la señora Ministra ponente Ríos Farjat con base en el principio *pro actione*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la legitimación, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con precisiones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Siete, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte; en razón de que se estableció un número diverso de personas legisladoras que pueden formar parte de las distintas comisiones legislativas, pero sin que ello fuera aprobado por la mayoría calificada exigida por el artículo 44 de la Constitución Local vigente en ese momento, esto es, al

menos catorce diputaciones de las veinte que integraban ese Congreso, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020 — en la que se revisó la constitucionalidad del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, mediante el cual se reformó el artículo 135 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos—, en el sentido de que, de una interpretación de la Constitución Local, de la Ley Orgánica en cuestión y del Reglamento citado, si bien aritméticamente las dos terceras partes de veinte diputaciones corresponden a trece punto treinta y tres, no era posible adoptar una aproximación de trece votos, sino que se debía optar por el entero inmediato superior, esto es, catorce votos para no afectar frontalmente el modelo de decisiones parlamentarias adoptadas por amplio consenso democrático, siendo que, en el caso, se discutió y aprobó el decreto impugnado, en general y en particular, en una sola votación por trece diputaciones a favor, siete en contra y cero abstenciones, por lo que resulta evidente que se emitió en contravención a las reglas del procedimiento legislativo en cuestión y, en consecuencia, genera un efecto invalidante por afectar de manera importante los principios de democracia deliberativa y de legalidad.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, además de haber votado en contra del precedente citado, al momento de la discusión y aprobación del decreto impugnado, ocurrida el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, aún no se invalidaba el artículo 135

del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos mediante la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020, que se falló hasta el veintidós de abril de dos mil veintiuno, aunado a que este Tribunal Pleno no le imprimió efectos retroactivos a esa declaratoria de invalidez por no ser materia penal, por lo que lo resuelto en ese precedente no puede servir de fundamento para declarar inválidos los actos legislativos en cuestión y, por ende, en el momento de los hechos del caso estaba vigente y gozaba de presunción de validez la mayoría calificada de solo trece votos del Congreso local.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat estimó que, si bien la resolución del precedente aludido fue posterior a la aprobación del decreto impugnado, no impide analizar si esas reglas de votación violaron o no de manera trascendental los principios que rigen los procedimientos legislativos, siendo incuestionable que los vicios advertidos en la especie son suficientes para declarar su invalidez, al ser contrarias al artículo 44 de la Constitución Local, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el artículo 116 de la Constitución Federal, referente al mandato de que el Poder Legislativo se organice conforme a la Constitución de cada Estado.

Por ello, sostuvo su proyecto, que se ajusta integralmente al precedente citado y al de la acción de inconstitucionalidad 124/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Siete, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) ordenar la reviviscencia del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, previo a la publicación del decreto impugnado y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación

económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte, de conformidad con el*

*considerando quinto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, dando lugar a la reviviscencia del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, previo a la publicación del referido Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Siete, tal como se precisa en el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat informó que, respecto de la **controversia constitucional 140/2020**, recientemente tuvo conocimiento de un acta de cabildo adoptada por el ayuntamiento del municipio actor, el cual, en cumplimiento a una sentencia de amparo otorgado por el Juez Segundo de Distrito del Estado de Colima, dejó sin efectos el acuerdo combatido, máxime que existen constancias que acreditan que dicho juez tuvo por cumplida esa sentencia de amparo, por lo que solicitó retirar el asunto de la lista para, en su caso, presentar posteriormente una propuesta modificada de sobreseimiento para el conocimiento de la Primera Sala.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes quince de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2022T19:16:44Z / 29/08/2022T14:16:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2d 66 5d 3f 8c 59 ec 03 e3 6a c9 6c 78 3d d9 4d c6 cc a4 a5 7c c2 8d 76 e2 a5 02 de f0 49 d3 90 6d c4 98 5c d0 69 f7 c1 c5 49 5c 9e c8 99 21 36 16 0d c4 9e ee 8a 08 5c e9 de 67 e7 f0 98 79 71 56 4c 20 e1 28 2f 09 2f 1d d5 17 d7 1e e5 a3 18 d8 b7 14 3b b5 64 0b 99 0b 9f 2b e0 17 45 af f3 e8 d8 08 51 75 fc 65 0e 30 4c 8c 3e 40 fe 57 ea c3 ec bd 1f 62 96 99 10 cd 6a 71 ef 29 c0 3e 03 c9 8f 86 d4 bc d5 87 da 3a a3 99 41 db 98 4d ab 05 29 2d 5f 6c 64 bb 34 41 ec 43 c5 59 cb f3 e8 f6 2a 97 87 40 3f 2e 29 68 d8 0d cc da 78 bb 9c 54 cc f2 47 3d 7a 53 1e 6f 30 92 a3 da 1d 11 ef c6 d9 9d 96 6f 25 49 89 50 d9 48 17 5f 25 29 9e 0d 7d dd 6d b8 aa e6 61 61 6a 5c 44 8c ca f8 c8 7e da 39 38 f5 d4 e4 6e fa 48 db 19 e4 f8 92 22 7c e3 b6 a9 4e d5 87 6a 35 57 92 4b ce 37 42 fb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2022T19:16:44Z / 29/08/2022T14:16:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2022T19:16:44Z / 29/08/2022T14:16:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5000600			
	Datos estampillados	421026CD37F3C517CB21E4417E7B96312A9AFF3B62CA12688C251A0A9B5C6E9A			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2022T13:13:22Z / 23/08/2022T08:13:22-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a3 6e b7 72 c4 72 08 05 b3 85 92 e7 a5 eb 17 8e da e2 ec 5b 39 8b 85 96 cd 3e 06 17 11 ae cb 0e cd 33 33 6d 62 b8 43 97 75 1f 9f ef 7d 5f 36 0c 91 43 82 af 95 17 bc 91 34 79 f7 a7 27 14 db a4 e5 18 de d7 4c 51 c7 fc 08 d1 1f 81 5d a2 73 d8 bb 51 79 d3 30 34 04 25 b1 19 b8 1f 24 02 ec d8 63 10 e0 e6 8b 79 21 e4 41 02 d4 ea 20 54 86 a6 56 3f ee 0b f2 0c 40 51 b6 35 57 0a 37 5f 01 90 fc 20 82 e9 11 63 da 5f 30 4d 2a 49 c7 5e ca 55 1e ba d5 0d 94 59 ca 59 13 c5 f4 74 89 ea e8 a0 d5 14 a3 39 2e 47 30 f7 0b 44 4b c9 27 23 7a c2 b4 7d e2 c5 08 77 a3 24 ab 64 36 0f c0 db 3d 37 01 f6 a1 4b b2 ef 1f 54 66 ee fe 58 1e 35 e0 88 49 7d fa ef cf 9a d8 ed 65 dc e0 d7 72 51 02 1c 19 6f 37 35 3e 35 6a 41 3b 0a 0d c7 4a 40 fd a8 4b 48 c0 0f b4 f2 6e cd a6 cb 28 fc b9 1b 93 d5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2022T13:13:22Z / 23/08/2022T08:13:22-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2022T13:13:22Z / 23/08/2022T08:13:22-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4981220			
	Datos estampillados	D1BAF5F218C50D08C6D38C6FB00AE4CCC49B20FB1D1CAB20CF25C703009A9D3B			